

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, once (11) de octubre once de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| Radicado Interno | 05000 31 20 001 2022 00054 00 |
| Radicado Fiscalía | 1100160990682019-00146 E.D |
| Proceso | Extinción de Dominio – Control de Legalidad |
| Afectada | Omer de Jesús Sajona |
| Asunto | Decreta legalidad formal y material de las medidas cautelares |
| Providencia | Auto Interlocutorio No. 77 |

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el abogado John Jairo Yepes Santana como apoderado judicial del afectado Omer de Jesús Sajona, en la que invoca un control de legalidad sobre las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 41 adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio dentro del proceso de la referencia, respecto de los bienes que se describen a continuación:

| | |
|-------------------------------|---|
| Clase | Inmueble |
| Tipo | Urbano |
| Matrícula inmobiliaria | 008-56091 del círculo registral de Apartadó – Antioquia. |
| Escritura Pública | N° 1097 del 25 de agosto de 2009 de la Notaría Única de Apartadó – Antioquia. |
| Dirección | Apartamento 503 ubicado en la torre 1 del Edificio Torres de Gualcala. |
| Municipio | Apartadó |
| Departamento | Antioquia |
| Propietario | Ana Lucía Pereira Toro identificada con cédula de ciudadanía N° 32.287.392 |
| Observaciones | Según la información que reposa en el expediente, la señora Ana Lucía Pereira Toro es la cónyuge de Omer de Jesús Sajona. |

| | |
|-------------------------------|---|
| Clase | Inmueble |
| Tipo | Urbano |
| Matrícula inmobiliaria | 008-55197 del círculo registral de Apartadó – Antioquia. |
| Escritura Pública | N° 156 del 07 de julio de 2013 de la Notaría Única de Carepa – Antioquia. |
| Dirección | Lote N° 16 ubicado en la calle 106 |
| Municipio | Apartadó |
| Departamento | Antioquia |
| Propietario | Omer de Jesús Sajona identificado con cédula de ciudadanía N° 8.334.203 |
| Observaciones | Según las constancias sobre la materialización de los bienes objeto del proceso, este inmueble es una bodega en la cual funcionaba el |

| | |
|--|--|
| | establecimiento de comercio denominado Ferretería y Constructora Apartadó. |
|--|--|

| | |
|----------------------------|--|
| Clase | Establecimiento de Comercio |
| Denominación | Ferretería y Constructora Apartadó |
| Matrícula Mercantil | 15946 |
| Dirección | Carrera 100 N° 93-10 Barrio Fundadores |
| Municipio | Apartadó |
| Departamento | Antioquia |
| Propietario | Sociedad Inversiones Sajona Pereira S.A.S NIT 901053673-2 Representante Legal Omer de Jesús Sajona identificado con cédula de ciudadanía N° 8.334.203 |

2. COMPETENCIA

Esta Judicatura es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, que señala:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia”. (Subrayado fuera del texto).

3. SITUACIÓN FÁCTICA

De conformidad con lo expuesto por la Fiscalía en la resolución por medio de la cual se adoptaron medidas cautelares del **22 de noviembre de 2021**, adicionada mediante resolución del **30 del mismo mes y año**, el trámite extintivo se originó por la compulsación de copias del proceso penal con radicado 050016000206201144772, adelantado por la Fiscalía 26 Especializada de Crimen Organizado; y el informe de Policía Judicial N° S-2019-135216/JINJU-GRIED del 14 de mayo de 2019, elaborado por el grupo investigativo de extinción del derecho de dominio.

Las investigaciones dan cuenta de los bienes de Carlos Antonio Moreno Tuberquia alias “Nicolás”, como integrante del Grupo Armado Organizado – GAO denominado Autodefensas Gaitanistas de Colombia o Clan del Golfo; de algunos de sus allegados y familiares como Arley Rueda Puerta, Ramiro y Jesús Albeiro Rueda Manco; otros que esté denunciara como propiedad de Dairo Antonio Úsuga David alias “Otoniel”, Roberto Vargas Gutiérrez alias “Gavilán” y Ramiro Vanoy Murillo alias “Cuco Vanoy”; este último los habría adquirido por medio de testaferros como Omer de Jesús Sajona y Jorge Luis Mogrovejo.

A continuación, el ente instructor realizó un recuento histórico sobre el surgimiento de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia o Clan del Golfo (antes Urabeños o Clan Úsuga), en aras de acreditar su dedicación a diferentes actividades ilícitas, especialmente relacionadas con el narcotráfico, como su principal fuente de financiación junto con la minería ilegal y la extorsión. Además, enfatizó en la zona de influencia armada de dicha organización, toda vez que, aunque es reconocida a nivel nacional, presente mayor control territorial y económico en el Urabá Chocoano y Antioqueño.

En línea con lo anterior, precisó que el Bloque Central de Urabá compuesto por los frentes Carlos Vásquez y Central de Turbo o Central de Urabá, es uno de los más representativos de dicha organización en el Urabá Antioqueño. Así mismo, mencionó que Carlos Antonio Moreno Tuberquia alias "Nicolás", fue el comandante del Frente Carlos Vásquez, presente en los municipios de Chigorodó, Carepa, Piedras Blancas y San José de Apartadó.

Sobre alias "Nicolás, adicionalmente mencionó que fue condenado a 20 años de prisión por los delitos de homicidio agravado, secuestro simple, concierto para delinquir agravado, porte de armas de uso personal y restringido, amenazas, terrorismo agravado, lavado de activos y enriquecimiento ilícito; ello al interior del proceso penal con radicado N° 0500160000002018-01522 tramitado en el Juzgad Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Del mismo modo, expuso que el Gobierno de los Estados Unidos solicitó la extradición de Moreno Tuberquia, en atención a los procesos que se siguen en su contra por delitos de narcotráfico; uno por la Corte de Nueva York, acusación N°14-0625 del 2015, y otro por la Corte para el Distrito Sur de la Florida, acusación N° 20763 del 2012.

Finalmente, se refirió a quienes han sido los principales cabecillas de la organización, mencionando a Daniel Rendón "Alias Don Mario", José Ever Veloza García alias "HH" y los hermanos Úsuga David, esto es, Juan de Dios Úsuga David, alias "Giovanni", abatido por la Policía Nacional en un operativo realizado el 01 de enero de 2012 en el municipio de Acandí - Choco; y Dairo Antonio Úsuga David, alias "Otoniel o Mauricio", capturado con fines de extradición el 4 de octubre de 2021 en el municipio de Necoclí – Antioquia.

Respecto de los datos obtenidos del referido proceso penal N° 2011-44772, manifestó que gracias a la colaboración con la administración de justicia que viene prestando Carlos Antonio Moreno Tuberquia alias "Nicolás", este denunció bienes propiedad de cabecillas e integrantes del estado mayor del GAO Clan del Golfo, entre ellos, Ramiro Vanoy Murillo alias "Cuco Vanoy", quien los habría adquirido por medio de sus testaferros Omer de Jesús Sajona y Jorge Luis Mogrovejo.

En la resolución bajo estudio sobre este asunto se lee: "(...) *haciendo referencia al patrimonio entregado por alias "NIGOLAS", al realizar el análisis de los folios de matrícula inmobiliaria, se verifica que efectivamente algunos bienes pertenecieron al exjefe paramilitar y narcotraficante RAMIRO VANOY MURILLO, alias "CUCO VANOY" y a sus presuntos testaferros JORGE LUIS MOGROVEJO VERGARA y OMER DE JESÚS SAJONA, este último según CARLOS ANTONIO era la como la persona que manejaba los bienes y los semovientes de RAMIRO "CUCO" VANOY*".

De RAMIRO VANOY MURILLO. Alias "CUCO VANOY", precisó que es un reconocido es un ex paramilitar y ex narcotraficante colombiano, miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y comandante del Bloque Mineros de las AUC hasta su desmovilización en 2006; agregó que en el año 2018 fue condenado por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, por delitos como homicidio y tortura en persona protegida, desplazamiento forzado, acceso carnal violento, prostitución y esclavitud forzada, secuestro agravado, entre otros.

Conforme estos datos, la decisión de la Fiscalía incluyó argumentos específicos respecto del señor Omer de Jesús Sajona, mencionando que además de ser señalado como el testaferro de Cuco Vanoy, ha sido investigado dentro de los procesos con radicados N°

110016006606419960009624 por concierto para delinquir, y N° 0058376000367201500159 por Fraude Procesal; afirmando que con ello se prueba los vínculos que ha tenido con estos grupos ilegales.

Adicionalmente, se refirió a unos inmuebles que el señor Sajona le habría transferido a su hijo Omer Iván Sajona Pereira, mediante la escritura pública N° 1179 del 13 de octubre de 2009 de la Notaría Única de Carepa; afirmando que fueron englobados con el fin de ocultar su procedencia espuria, en atención a su ubicación y a los datos suministrados por el testigo.

En igual sentido, se refirió a la conformación de la Sociedad Inversiones Sajona Pereira, por parte de Omer de Jesús Sajona, su cónyuge Ana Lucía Pereira Toro y su hijo Jhonatan Alexander Sajona Pereira; aseverando una vez más que estaba permeada por los recursos ilícitos que venía manejando aquella familia desde el año 2000, además, por lo amplio de su objeto social relacionado entre otros con la ganadería, actividad que se presta para lavar los dineros provenientes del narcotráfico.

Con base en las evidencias evaluadas al interior de la investigación, la Fiscalía invocó las causales 1° y 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, argumentando que la evidencia probatoria recaudada en la investigación, acredita no solo su origen ilícito, sino también su vinculación estrecha con esta organización delictiva, dedicada principalmente al narcotráfico; actividad que sustenta su poderío económico, al encontrarse aliado con el Cartel de Sinaloa.

También sustentó su análisis con la presunción probatoria que establece el artículo 152 A de la Ley 1708 de 2014, argumentando que la vinculación estrecha de los afectados con esta bacrim, la ubicación de los bienes y las circunstancias que rodean la actividad comercial ganadera, que implica manejo de dineros en efectivo e incluso omisión de impuestos, sustentan el origen y destinación ilícita.

Bajo este contexto el ente instructor sustentó la imposición de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los inmuebles sometidos a registro, y la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la sociedad Inversiones Sajona Pereira S.A.S; argumentando que son necesarias para garantizar el cumplimiento de los resultados del trámite del proceso, y evitar el tráfico jurídico de los bienes, su deterioro o destrucción, además para cesar el uso o destinación ilícita que tengan los mismos.

Sobre el test de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad que exige el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, respecto de las cautelas de embargo, secuestro y toma de posesión de sociedades, sustentó que no solo se debe impedir la negociación o comercialización de los bienes, sino también impedir que sus titulares sigan disponiendo de ellos, y utilizándolos para las actividades ilícitas ejecutadas por el Clan del Golfo.

Refiriéndose específicamente al señor Sajona, reiteró que es la persona que venía administrando los bienes de alias Cuco Vanoy desde el año 1999 aproximadamente, por lo cual no puede permitirse que continúe enriqueciéndose ilegítimamente con recursos provenientes de ilícitos, haciendo necesario cesar el uso y destinación ilícita de sus bienes.

Concluyó finalmente: *"No existe otra manera diferente a la imposición de las medidas cautelares antes descrita, para evitar la venta o enajenación, ocultamiento, deterioro, destrucción de los bienes, para mantener la preservación de estos por parte de los grupos al margen de la ley, así como la de evitar que los propietarios se sigan lucrando de los bienes que*

tienen un origen ilícito y cesar la utilización de bienes lícitos, para mezclar u ocultar recursos ilícitos.”

Aunado a ello, enfatizó que todos los afectados con esta acción extintiva tienen la posibilidad de oponerse al trámite y demostrar la procedencia lícita de sus bienes, la no utilización en actividades criminales, e incluso la mezcla de ellos con otros recursos; desvirtuando con ello las pretensiones del ente instructor.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 22 de noviembre de 2021, la Fiscalía 41 Especializada de Extinción de Dominio emitió Resolución de Medidas Cautelares dentro de la investigación con radicado No. 1100160990682019-00146, decretando la SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, el EMBARGO y SECUESTRO de varios inmuebles, entre ellos, los identificados con matrícula inmobiliaria N° 008-56091 y 008-55197 del círculo registral de Apartadó – Antioquia; además la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la Sociedad Inversiones Sajona Pereira S.A.S.

Esta decisión fue adicionada el 30 de noviembre de 2021, decretando todas las anteriores cautelas respecto del establecimiento de comercio denominado Ferretería y Constructora Apartadó; decisión adoptada con ocasión a los resultados de la materialización de las cautelas mencionadas anteriormente.

El abogado John Jairo Yepes Santana como apoderado judicial del afectado Omer de Jesús Sajona, presentó solicitud de control de legalidad respecto de las descritas medidas cautelares; requerimiento que fue remitido el 11 de julio de los corrientes por parte de la Fiscalía 41 Especializada E.D, correspondiéndole por reparto a este Despacho bajo el radicado 05000 31 20 001 2022 00054 00.

Esta Judicatura profirió el auto N° 412 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), disponiendo la admisión a trámite de la solicitud de control de legalidad, y ordenando correr traslado a los sujetos procesales por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

El referido traslado se surtió entre el 29 de septiembre y el 05 de octubre de la presente anualidad, término dentro del cual se recibió pronunciamiento del representante del Ministerio de Justicia y del Derecho.

5. DE LA SOLICITUD

El apoderado judicial del señor Omer de Jesús Sajona inició su petición presentando una relación sucinta de los hechos que dieron origen al trámite extintivo y soportaron la imposición de las medidas cautelares; así mismo, consignó detalles sobre la materialización de dichas cautelas, enfatizando que la Fiscalía no aportó el inventario de los bienes incautados durante la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio “Ferretería Apartadó”, aun cuando la misma se realizó sin la presencia suya o de su representado.

Agregó que las cautelas sin adoptaron sin un soporte probatorio fehacientes sobre la relación de su prohijado con grupos al margen de la ley, y sin efectuar el **test de proporcionalidad** que la norma exige para proferir una decisión tan invasiva y lesiva del derecho constitucional de la propiedad. Sobre este asunto puntualizó que la Fiscalía 41

Especializada E.D, no expuso argumentos que sustentaran porque era necesario el embargo y secuestro de los bienes y la toma de posesión de la Sociedad y el Establecimiento de Comercio, si con la suspensión del poder dispositivo se cumplía con la finalidad preventiva; más aún bajo las condiciones especiales de su representado.

Sobre ese último asunto, enfatizó que tanto el señor Sajona como su cónyuge Ana Lucía Pereira Toro son personas de la tercera edad, residen en el apartamento secuestrado y derivan su sustento económico de los ingresos provenientes de la Ferretería afectada con la medida restrictiva; por lo cual al adoptar estas cautelas se afecta su vida digna, su vivienda y su mínimo vital, más aún si se tiene en cuenta que estos no se encuentran inmersos en investigaciones penales por testaferrato.

De su representado añadió que es comerciante desde los años 80 y se ha sostenido del crédito bancario y de los depósitos en mercadería de su ferretería, actividades que le han generado buen nombre y reconocimiento; además que uno de sus hijos fue víctima de secuestro, hecho que fue debidamente denunciado y se encuentra en curso ante los Tribunales de Justicia y Paz.

Así mismo, el abogado manifestó que la resolución en cuestión carece de "*piso jurídico*", puesto que en ninguno de sus apartes motivo los fines de las medidas en aras de evitar la configuración de alguno de los presupuestos señalados en la norma, esto es, que los bienes sean ocultados, negociados, gravados, transferidos o pueden sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el fin de cesar su destinación ilícita. Máxime cuando no se identificó algún riesgo de ocultamiento o destrucción de dichos bienes por parte de sus titulares.

Por otro lado, alegó que la motivación de la decisión bajo análisis no logró introyectar los **elementos de juicio mínimos** para determinar que los bienes se encuentran en alguna de las causales de extinción de dominio; puesto que partió de una falacia lógica argumentativa denominada generalización indebida, al concluir apresuradamente y sin tener datos suficientes que el señor Sajona era testaferro de Ramiro Vanoy Murillo.

Enfatizó que las aseveraciones del Fiscal no coinciden con lo acreditado por el material probatorio, teniendo en cuenta que en las entrevistas a Ramiro Vanoy Murillo, nunca se realizó una manifestación directa o indirecta sobre la relación del señor Omer de Jesús Sajona con las actividades criminales del Clan del Golfo. Con base en ello, afirmó que sus representados fueron vinculados al proceso sin una "certeza" sobre su pertenencia a un grupo delictivo, y sobre la procedencia o destinación ilícita de sus bienes.

El mandatario judicial además introdujo referencias legales y jurisprudenciales sobre las medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio, el control de legalidad que revisa las mismas, y la excepcionalidad de las medidas de embargo y secuestro conforme lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Extinción de Dominio.

Finalmente, incluyó un acápite sobre la violación de los principios rectores de la acción de extinción de dominio y el debido proceso, alegando que en las diligencias de materialización de las cautelas se vulneraron dichas garantías a su representado, bajo los siguientes argumentos:

- Afirmó que las acciones arbitrarias adelantadas por la fiscalía 41 especializada E.D, que desconocieron de plano el artículo 2 de la ley 1708 de 2014, sobre la dignidad humana, porque si el proceso se encuentra en su fase inicial y aún no se encuentra

acreditado su partición directa o indirecta en grupos ilegales, debió prevalecer las condiciones de vulnerabilidad de su representado (persona de la tercera edad que deriva su sustento del establecimiento afectado).

- Refirió que la Fiscalía desconoció el derecho a la propiedad como espíritu de la ley de extinción, al encontrarse acreditado que el señor OMER DE JESÚS SAJONA es un reconocido comerciante de Apartado, que subsiste del crédito bancario; sin relación con actividades ilícitas o vínculos con grupos armados.
- Sostuvo que cuando se restringe un bien del comercio, el propietario puede seguir usando y gozando de él hasta tanto no sea vencido en juicio, puesto que una actuación previa al juicio, no puede reemplazar desde ningún punto de vista, la litis que conlleva una contradicción y un debido proceso.
- Seguidamente, puntualizó: *“La única persona llamada a determinar si el bien es ilícitamente adquirido, es el señor JUEZ, porque si la señora fiscal, mediante un auto, ordena una medida cautelar en el proceso inicial, saca el bien del comercio, retira al propietario del mismo, se apropia del establecimiento de comercio y entrega el bien a otra persona o entidad para administrar, ES UNA MEDIDA DEMASIADO INVASIVA, indirectamente está realizando una confiscación administrativa, y ese no es el objetivo ni espíritu de la ley, se debe pasar por un FILTRO en nuestro caso un juicio con todas las garantías que la ley le otorga.”*
- Expuso que las cautelas fueron impuestas con base en escrituras y certificados de tradición, desconociendo con ello la problemática catastral y social que presenta el Municipio de Turbo, e incluso que había bienes que no estaban en posesión de su representado. Sobre ello agregó que la zona de ubicación de los inmuebles no se ha micro focalizado mediante el programa de catastro multipropósito.
- Reiteró que de forma arbitraria, invasiva y desmedida, la Fiscalía desalojó a un núcleo familiar y se apropió de un establecimiento de comercio del cual provenían sus ingresos o Mínimo vital; medida que considera desproporcionada para la instancia del trámite, puesto que es el Juez de conocimiento, quien se encuentra facultado para ordenar los desalojos y la entrega de bienes en forma definitiva al Estado.
- En última instancia recalcó la vulneración de los derechos de su mandante, afirmando que la Fiscalía y el depositario de los bienes, tomaron posesión del establecimiento de comercio impidiendo que su propietario estuviera presente y sin entregar un inventario de los elementos incautados, incluyendo cámaras y DVR.

En última instancia el togado manifestó que se encuentran superados los 6 meses que la ley establece para el inicio del proceso judicial, por lo cual fue alcanzado el término para sostener vigente estas medidas cautelares. Sobre ello precisó que las cautelas fueron registradas en el año 2016 y materializadas en el año 2021, situación que soporta la mora en el pronunciamiento de la Fiscalía.

Bajo estas consideraciones, el abogado solicitó declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificado con matrículas inmobiliarias N° 008-56091 y 008-55197 del círculo registral de Apartadó – Antioquia, y de la toma de posesión de bienes del establecimiento de comercio “Ferretería Apartadó”; en consecuencia, ordenar la cancelación y levantamiento de las mismas ante los organismos

competentes; así como la entrega material e inmediata de los bienes por parte de la Sociedad de Activos Especiales SAE.

6. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES

6.1. Ministerio de Justicia y del Derecho

El Doctor César Andrés Landinez Briceno como representante del Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante escrito del 05 de octubre de los corrientes, allegó su pronunciamiento al presente trámite, solicitando rechazar el control de legalidad incoado por el apoderado John Jairo Yepes Santana, y en consecuencia declarar la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 41 Especializada E.D sobre los bienes del señor Omer de Jesús Sajona, al encontrarse ajustadas a los parámetros contemplados en el Código de Extinción.

Con el fin de sustentar su posición, inicialmente consignó una relación sucinta de los hechos que dieron origen al trámite extintivo, así como de la actuación procesal y la petición de control de legalidad incoada por el abogado del afectado; a continuación, procedió a explicar brevemente la naturaleza, finalidad y objetivos de las medidas cautelares en materia de extinción de dominio; por último, con base en esas consideraciones abordó el caso concreto y consignó entre otras las siguientes conclusiones:

- Indicó que los argumentos de la defensa son errados para demostrar la ilegalidad de la medida cautelar impuesta, puesto que el abogado no demuestra de forma clara las causales descritas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio; limitándose simplemente a manifestar (sin prueba alguna) la falta de proporcionalidad y la supuesta lesividad de las cautelas adoptadas bajo argumentos propios del juicio de extinción.
- Refirió que no existía mérito para estudiar el control de legalidad que nos ocupa, toda vez que no se demostró ninguna circunstancia legal para que el Juez analizara la legalidad formal y material de las medidas cautelares; sobre ello puntualizó: *“Lo anterior, en el entendido que: i) existe un grado mínimo de probabilidad que el bien inmueble objeto del presente control de legalidad si está inmerso dentro de la causal primera, del Art. 16, de la Ley 1708 de 2014 pues existen múltiples medios de prueba que dieron origen al proceso de extinción de dominio y por consiguiente al presente control de legalidad, siendo ese grado mínimo de probabilidad, más que suficiente para poder decretar las medidas cautelares que son objeto del control de legalidad que nos ocupa, ii) De acuerdo a la Resolución del 22 de noviembre de 2021 las medidas cautelares impuestas son necesarias, razonables y proporcionales, iii) la decisión es motivada, clara, concreta y goza del principio de legalidad, iv) las medidas cautelares impuestas en la resolución precitada, dentro del proceso que nos ocupa, fueron impuestas con pruebas lícitas y teniendo en cuenta el debido proceso y v) se advierte que el doctor Yepes Santana, no cumplió con la carga argumentativa a la que aluden los artículos 112 y 113 del Código de Extinción de Dominio, toda vez que solo se dedicó a esgrimir argumentos propios del juicio de extinción como la procedencia e licitud del bien, la posible lesividad de las medidas cautelares y la falta de argumentos para imponer las medidas cautelares objeto del presente control, como el desconocimiento de la Ley procesal en materia de extinción de dominio por parte de la Fiscalía 41 de Extinción de Dominio.”*

- Sostuvo que la Fiscalía 41 Especializada E.D decretó las medidas cautelares bajo los parámetros legales del debido proceso y aplicando el test de proporcionalidad relativo a las cautelas excepcionales; con el fin de impedir que los bienes objeto del pudieran ser vendidos o refundidos a través de distintas compras y ventas.
- Precisó que este es un trámite de carácter accesorio, instrumental y temporal, a través del cual se pretende asegurar el cumplimiento de la decisión que se tome al proferir sentencia; por lo cual no es de recibo la argumentación del apoderado respecto del levantamiento de las medidas de embargo y secuestre que pesan sobre los bienes del afectado.

Aunado a lo anterior, indicó que si el ente instructor profirió la resolución decretando las medidas cautelares, fue porque en el curso de su investigación encontró elementos de juicio ampliamente suficientes para configurar la existencia de una causal extintiva, y el vínculo de los titulares de los bienes con dichas causales; situación que se cumplió a cabalidad en el caso concreto, puesto que la resolución se encuentra debidamente motivada, incluye el soporte probatorio recaudado, y relaciona los criterios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad para la imposición de las medidas cautelares dentro del proceso extintivo.

Por último, destacando específicamente la solicitud de mantener únicamente la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, el interviniente afirmó que dicha petición es improcedente e ilegal, en atención a la naturaleza misma de la acción de extinción de dominio; puesto que según el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el Artículo 19 de la Ley 1849 de 2017, las medidas cautelares están encaminados a evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, siendo las medidas de embargo y secuestro completamente idóneas, pertinentes y necesarias para preservar los bienes del caso que nos ocupa.

7. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, procede el despacho a verificar si la Resolución de Medidas Cautelares del 22 de noviembre de 2021, adicionada mediante decisión del 30 del mismo mes y año, expedida por la Fiscalía 41 adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, dentro de la investigación con radicado 1100160990682019-00146 E.D, cumple con los presupuestos para acceder al control de legalidad.

Sea lo primero recordar que la acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a declaración a través de sentencia judicial de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: "[...] *por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social*". En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la

Ley 333 de 1996¹, en la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita; estatuto considerado por la doctrina colombiana como el punto de partida de la extinción de dominio.²

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-374 de 1997, delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

"[...] una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna".

Siguiendo la evolución de este sistema normativo, a continuación, en medio de un declarado Estado de Conmoción Interior fue expedido el Decreto Legislativo 1975 de 2002, el cual suspendió provisionalmente los efectos de la Ley 333 de 1996 y se mantuvo vigente hasta que culminó el Estado de Excepción, dando lugar al proyecto de ley que precedió la Ley 793 de 2002 como una modificación sustancial al objeto de la acción de extinción de dominio.

Respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, esta misma Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, al manifestar:

*"[...] a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal [...]"

¹ Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

² Iguarán Arana & Soto Angarita, 2015, p. 4

Finalmente, previa a la expedición de la vigente codificación de Extinción de Dominio, se habían expedido las leyes Ley 1395 de 2010 y 1453 de 2011, las cuales infructuosamente intentaron corregir los problemas de congestión procesal de los trámites de extinción de dominio.

Así, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2014, conservó los rasgos característicos que la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introdujo una variación sustancial al procedimiento e incluyó una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. En tal sentido, la naturaleza de la acción no cambió en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fijó los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Por otro lado, en cuanto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

"[...] en cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.

[...] Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita [...]"

Sobre este asunto la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares "buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido".

No puede perderse de vista que la Constitución Política prescribe a Colombia como "Un Estado Social y democrático de derecho", y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra, por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

En cuanto al régimen legal de las medidas cautelares, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente:

“Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017). Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.

“Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017). Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

*PARÁGRAFO 1o. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter **patrimonial** de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar. (Expresión subrayada modificada por el artículo 1 de la Ley 1849 de 2017). [...]”.*

“Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017). Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

En relación con la importancia de las medidas cautelares para garantizar el cumplimiento de los objetivos del proceso de extinción de dominio, la doctrina ha señalado:

“Las medidas cautelares, tienen como fin evitar que los bienes que se cuestionan pueda ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso, se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. Ibídem artículo 87, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

En otras palabras, la medida cautelar constituye un instrumento justicia material efectiva, se deben proferir mediante providencia motivada, y su finalidad es limitar o afectar un derecho real, para impedir el libre tráfico jurídico de un bien y garantizar la ejecución de la decisión impuesta en la sentencia hasta sus últimas consecuencias, en contra de la voluntad del asociado.”³

Ahora bien, el control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes...” (negrilla y subrayas por fuera del texto).*

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal [...]”.*

Según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio, este mecanismo comprende cuatro características a saber:

³ Ricardo Rivera Ardila (2020) La Extinción de Dominio – Un análisis al Código de Extinción de Dominio, tercera edición, Leyer Editores.

"[...] a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma".

En esta misma motivación el Congreso de la República brindó a la Fiscalía la facultad de expedir **medidas precautelativas** en relación con los bienes afectados, previa presentación de la demanda de extinción de dominio, este aspecto fue retomado por la Corte Suprema de Justicia en la providencia STP7685-2019, expedida el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso con radicado N° 104614, M.P Eyder Patiño Cabrera, así:

*Finalmente el proyecto prevé que durante esta fase inicial, la Fiscalía General de la Nación podrá ordenar la práctica de medidas cautelares de carácter real sobre los bienes objeto del procedimiento. Sin embargo, el proyecto es enfático al señalar que la facultad de ordenar medidas cautelares en esta etapa es en todo caso excepcional, y **sólo puede hacerse uso de ella cuando la medida se muestra como urgente y necesaria para asegurar que los bienes no sean distraídos, enajenados, destruidos, mezclados, etc.***

En caso de que se reúnan los requisitos, y el fiscal de conocimiento decida hacer uso de esa facultad excepcional de dictar una medida de carácter real, los titulares de derechos reales sobre los bienes afectados adquieren el derecho a solicitar un control de legalidad ante los jueces de extinción de dominio. (...)⁴ [Negrillas fuera de texto original].

8. DEL CASO CONCRETO

8.1. Problema jurídico

Como se expuso en los acápites precedentes de esta decisión, el apoderado judicial de judicial del señor Omer de Jesús Sajona, presentó solicitud de control de legalidad respecto de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 41 Especializada E.D, mediante resolución del 22 de noviembre de 2021, adicionada el 30 del mismo mes y año, respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 008-56091 y 008-55197 del círculo registral de Apartadó – Antioquia, y el establecimiento de comercio denominado Ferretería y Constructora Apartadó; invocando la "causal objetiva" del vencimiento de término, consagrada en el artículo 89 de la Ley 1708, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017.

Conforme lo anterior, el problema jurídico central que suscita el sub judice consistirá en establecer si en el asunto de marras se configura la causal endilgada por la defensa, y como consecuencia de ello, se deba realizar un pronunciamiento respecto del levantamiento de las medidas cautelares.

8.2. Legitimación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, el control de legalidad podrá solicitarlo el afectado, y los representantes del Ministerio Público y el

⁴ Gaceta del Congreso de la República n.º 174 del 3 de abril de 2013. Consultar en la página web: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>

Ministerio de Justicia y del Derecho. En concordancia con esta disposición el numeral 1 del artículo 13 ibídem, señala que el afectado tiene derecho a concurrir al proceso de extinción de dominio directamente o a través de la asistencia o representación de un abogado.

En el caso que nos ocupa, el abogado John Jairo Yepes Santana invocó el control de legalidad en representación del señor Omer de Jesús Sajona, adjuntando el poder que lo faculta para actuar en su favor; sin embargo, además de objetar las cautelas impuestas sobre los bienes de su mandante, relacionó el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-56091 del círculo registral de Apartadó – Antioquia, propiedad de la señora Ana Lucía Pereira Toro identificada con cédula de ciudadanía N° 32.287.392.

Aunque el expediente evidencie que la señora Ana Lucía Pereira Toro es la cónyuge de Omer de Jesús Sajona, el escrito petitorio solamente incluyó pretensiones respecto del señor Sajona. Aunado a ello, si el abogado pretendía defender los intereses de la señora Pereira Toro debió acreditarse debidamente para ejercer su representación judicial.

En tal sentido, el presente pronunciamiento no abordará lo concerniente al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 008-56091 del círculo registral de Apartadó – Antioquia, teniendo en cuenta que el abogado John Jairo Yepes Santana no se encuentra legitimado para solicitar el control de legalidad de las medidas cautelares que fueron impuestas por el ente instructor respecto de dicho bien.

8.3. Configuración de la causal

En relación con la “causal objetiva” que la defensa invoca respecto del vencimiento de término, el artículo 89 de la Ley 1708, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 89. MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.”

Se tiene que la norma en mención alude a la facultad que tendrá la fiscalía de decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, de forma excepcional, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar las medidas como necesarias e indispensables para el cumplimiento de los fines consagrados en el artículo 87 ibídem. Adicionalmente, consagró un término perentorio de seis (6) meses cuyo fin es garantizar la materialización de derechos de los afectados en un término razonable, evitando de esta manera abusos en la utilización del decreto excepcional de las cautelas.

Aunque el referido artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, no incluyó el vencimiento del término como una de las circunstancias que habilita al Juez para revisar la legalidad de las medidas cautelares, la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia del veinticuatro (24) de

marzo de dos mil veintidós (2022), indicó que a través de este mecanismo en viable cuestionar la vigencia temporal de la medida, así:

"10.- Igualmente, el precepto 89 Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2017, dispone que las medidas cautelares interpuestas por la fiscalía antes de la presentación de la respectiva demanda de extinción de dominio, no podrán extenderse por un período superior a 6 meses, pues en dicho término el ente acusador deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

11.- Sobre el control de dicho término, la Sala acogió la tesis según la cual, a través del control de legalidad también se puede cuestionar la vigencia temporal de la medida, en el entendido que se asume no sólo un control formal sino también material. En ese orden, en sentencia CSJ, STP2499-2022, 17 ene. 2022, rad. 121716, se recordó la postura asumida en CSJ STP5403-2020, en los siguientes términos:

[...] Ahora, si bien es cierto el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014-Código de Extinción de Dominio- establece que las medidas cautelares no pueden extenderse por más de seis (6) meses, a la fecha, el proceso de extinción de dominio fue remitido a los jueces de esa especialidad, por lo que cuentan los accionantes con una vía alternativa a efectos de hacer avante sus pretensiones, esto es, solicitar ante la autoridad competente el control de legalidad de las medidas cautelares impuestas, pues éste tiene la facultad de pronunciarse sobre los aspectos que en este caso llevan a la parte actora a recurrir al amparo constitucional.

En efecto, el artículo 87 de la normativa bajo análisis establece claramente que «El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por la Fiscalía», trámite regulado por el canon 111 y frente al cual el artículo 112 de la normativa en cuestión establece que:

(...) Así las cosas, la normativa prevé que el funcionario judicial estudie su implementación desde un punto de vista formal y material, de modo que los aspectos relativos a los términos podrán ser objeto de pronunciamiento, es decir si el objeto es el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre sus bienes, tienen la posibilidad como se advierte, de hacerlo en un proceso que se encuentra en curso. [Negrillas fuera de texto original].⁵

Adicionalmente, en cuanto a la vigilancia de estos términos procesales, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, precisó⁶:

*"De suerte que, la opción interpretativa razonable respecto al alcance del término citado-que preserva la voluntad del hacedor de leyes-, conduce a afirmar que, transcurrido un término -6 meses-después de gravados los haberes perseguidos, sin que se profiera decisión de archivo o se presente demanda de extinción, **se activaría el presupuesto objetivo allí señalado a fin de cuestionar la continuación de las cautelas.** En ese orden, colige la Sala, a la luz de las prerrogativas de defensa y contradicción -arts. 7 y 13 C.E.D.-, los afectados y demás intervinientes se encuentran habilitados para solicitar la cancelación o levantamiento de las cautelas como consecuencia de la aplicación del multicitado precepto 89 ídem tras acreditar el supuesto de hecho allí descrito, esto es, (i) que en vista de la urgencia y necesidad que ameritan,*

⁵ Providencia STP4110-2022, expedida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso con radicado N° 122670 (CUI: 11001222000020220002501), M.P. Myriam Ávila Roldán.

⁶ Radicado: 6600131200012019 00010-01-Decisión: Revoca decisión que desechó de plano solicitud de control de legalidad de medidas cautelares TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO-Magistrada Ponente: ESPERANZA NAJAR MORENO.

aquellas hayan sido impuestas antes de la presentación de la demanda, y (ii) que entre uno y otro acto transcurran más de 6 meses, independientemente de que, con posterioridad, se promueva el juicio.

Lo anterior no conlleva la declaratoria de ilegalidad de las medidas en consideración a que los efectos restrictivos de los instrumentos precautorios no devienen de la configuración de alguna de las causales descritas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014; opuesto a ello, insiste la Sala, se concreta en la consecuencia de la preclusión de un término procesal.

[...]

*Discernimiento que, en todo caso, no imposibilitaría que, debido a dicha circunstancia objetiva, el levantamiento de las restricciones patrimoniales sea impetrado ante el juez que corresponda el control judicial sobre las mismas, en virtud de que la órbita de su competencia alberga la verificación de que su decreto y ejecución se haya llevado a cabo bajo la observancia de las normas rectoras, **lo que incluso implica vigilar el cómputo de los términos procesales**. Esta eventualidad, conviene aclarar al a quo, debe prestarse en pro de revestir de garantías al sujeto pasivo de la acción y equilibrar los instrumentos de defensa respecto de las atribuciones entregadas al acusador en el periodo a su cargo, pues lo cierto es que en el trámite extintivo- como en las demás jurisdicciones- el operador judicial actúa bajo las nociones de imparcialidad, independencia, y por supuesto con arreglo al principio de igualdad entre los sujetos procesales e intervinientes; más aún si se tiene en cuenta que sus decisiones pueden ser recurridas- doble instancia-, lo que no frente a las resoluciones del ente instructor bajo el imperio de la ley 1708 de 2014 que rige el caso bajo análisis[...]. [Negrillas fuera de texto original].*

En igual sentido, la doctrina ha señalado:

"[...] el término de seis meses es de carácter perentorio, lapso dentro del cual el fiscal deberá resolver la situación jurídica del bien afectado, ya sea fijando provisionalmente la pretensión u ordenando su devolución, disponiendo el correspondiente archivo de la fase inicial, so pena de incurrir en una vía de hecho o ilegalidad, que puede ser objeto del correspondiente control de que trata el artículo 111 del Código de Extinción" (Santander, 2015)⁷.

Así, el vencimiento del término consagrado en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 debe alegarse, entonces, por parte de la defensa, cuando cumplidos los seis (6) meses la fiscalía no ha interpuesto la demanda de extinción de dominio; sin embargo, ello no es suficiente para concluir que, superado el citado término, lo procedente sea el levantamiento de las medidas cautelares impuestas, como quiera que, se debe determinar si la tardanza en la presentación de la demanda de extinción de dominio, obedeció a un incumplimiento injustificado del ente investigador.

En cuanto al plazo razonable y la mora injustificada en el acceso a la administración de Justicia, la Corte Constitucional en sentencia T 286 de 2020 expuso:

"(...) Al respecto, la Corte ha resaltado que la mora judicial es injustificada cuando: i) se incumplen los términos procesales para adelantar una actuación judicial; ii) no hay un motivo o razón que explique la demora; y iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.⁸

⁷ Santander, Gilmar. (2015). La extinción del derecho de dominio en Colombia, capítulo 3, p. 74-75.

⁸ Sentencia T-346 de 2018.

20. En diferentes sentencias esta Corporación ha desarrollado unos supuestos en los que a pesar de la diligencia del funcionario se genera mora judicial⁹, por ejemplo cuando: i) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; ii) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos.

(...) 24. En suma, es claro que no todos los incumplimientos de los términos procesales son generados por la responsabilidad de los agentes del Estado, pues existen casos que por su complejidad demandan de un mayor tiempo del establecido en el ordenamiento jurídico para su definición. En ese tipo de procesos se requiere de una valoración fáctica o sustancial más amplia. Sin embargo, también debe advertirse que es función de las autoridades administrativas –tanto en la Rama judicial como en la Fiscalía General de la Nación—asumir las tareas que les son propias en orden a conjurar el mal de la congestión. (...)¹⁰

En línea con lo anterior, respecto de los criterios que debe tener en cuenta el Juez al momento de analizar el vencimiento de los referidos términos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio-, refirió:

“Con todo, dicho interregno – 180 días calendario-no es ajeno a situaciones especiales propias del diligenciamiento, que inciden en el tiempo del que dispone el titular de la investigación para decidir sobre la cesación – archivo- o el enjuiciamiento – demanda-, particularidades que deben ser analizadas a la luz de criterios objetivos que justifiquen la razonabilidad de su duración – las medidas -

Al respecto, el código de extinción de dominio no contempló distinción alguna, tampoco la Ley 1564 de 2012, como se erige en otros cánones, verbigracia, la Ley 906 de 2004, en cuyo artículo 317 – art 365, L 600 de 2000, que, al establecer las causales de libertad tras la imposición de una medida de aseguramiento, prevé:

- El lapso para radicar escrito de acusación desde la formulación de imputación, dar inicio a la audiencia pública y proceder con la lectura del fallo 60 – 120 y 150 días, se incrementa al doble cuando: (i) su conocimiento este asignado a la justicia penal especializada, (ii) sean tres o más los encausados, (iii) refiere a actos de corrupción según la ley 1474 de 2011 o (iv) delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.
- Tratándose de miembros de Grupos Delictivos y Armados Organizados art 317 A, C.P.P – dichos términos se prorrogan ampliamente – 400 y 500 días.

Igualmente, en el mismo precepto, reguló la forma en que se debe efectuar dicho computo de cara a diferentes vicisitudes que se pueden producir, como a continuación se reseña:

- Cuando “la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos [...] los días empleados en ellas”.
- Si “no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, [...] se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del termino establecido por el legislador”.

⁹ Ver sentencias T-565 de 2016, T-441 de 2015, T-1227 de 2001 y T-1226 de 2001, entre otras.

¹⁰ Sentencia T 286 del tres (03) de agosto de 2020, Expedientes T-7.607.315 y T-7.621.861 (acumulados), a Sala Octava de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, M.P José Fernando Reyes Cuartas.

Circunstancias similares, que el legislador no previó, concurren en esta especialidad, pues el número de bienes e implicados, el volumen del expediente, la complejidad de los problemas jurídicos, la conducta que en el trámite asumen los afectados, la cantidad y dificultad de las oposiciones que formulan, sin duda, influyen en el periodo de vigencia de los gravámenes decretados con antelación, por manera que, ante el vacío legislativo y la repercusión actual que el procedimiento implica para los derechos de los sujetos, deben ser también ponderadas por el funcionario que dirimen la controversia extintiva.¹¹ [Negrillas fuera de texto original].

Con base en estos pronunciamientos, es viable inferir que el Juez de control de legalidad se encuentra habilitado para revisar a petición de parte, la vigencia temporal de las medidas cautelares adoptadas en el curso del proceso extintivo; sin embargo, dicho estudio no implica que la acreditación del vencimiento de los términos conlleve al levamiento automático de las cautelas adoptadas por el ente instructor; sino por el contrario el análisis de los diferentes aspectos que permitan determinar si el plazo transcurrido es razonable, incluyendo los actos que despliega la Fiscalía en aras de impulsar la investigación, y otros motivos externos que justifiquen la demora en la adopción de la decisión del caso.

Trasladando este análisis al caso concreto, se tiene el 22 de noviembre de 2021, la Fiscalía 41 Especializada de Extinción de Dominio emitió resolución de medidas cautelares dentro de la investigación con radicado No. 1100160990682019-00146, decretando la SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, el EMBARGO y SECUESTRO de varios inmuebles, entre ellos, el identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-55197 del círculo registral de Apartadó – Antioquia; además la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la Sociedad Inversiones Sajona Pereira S.A.S.¹²

Esta decisión fue adicionada el 30 de noviembre de 2021, decretando todas las anteriores cautelas respecto del establecimiento de comercio denominado Ferretería y Constructora Apartadó; decisión adoptada con ocasión a los resultados de la materialización de las cautelas mencionadas anteriormente.¹³

Conforme lo anterior, el término de seis (6) meses (180 días calendario) al que se refiere artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, se habrían cumplido el **21 de mayo de 2022**, respecto de la primera resolución, y el 29 del mismo mes y año para la decisión de adición.

Tal y como se expuso en la constancia secretarial del 27 de septiembre de los corrientes, anexa a folio 07 del expediente digital, el proceso con radicado de Fiscalía N° 1100160990682019-00146 E.D, le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal Del Circuito Especializado De Extinción De Dominio De Antioquia, desde el **04 de marzo de 2022**, asignándole el radicado 05 000 31 20 002 2022 00010 00. Ese Juzgado resolvió avocar conocimiento de la demanda extintiva mediante auto N° 1941 del 05 de agosto de 2022, y actualmente la etapa de juicio se encuentra en curso.

Con base en ello, encuentra el Despacho que el ente fiscal presentó la demanda extintiva oportunamente, es decir, dentro del término establecido en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017.

¹¹ Providencia del 30 de marzo de 2022, radicado No. 66001 3120001 2019 00010 – 02, M.P. la Dra. Esperanza Najjar Moreno.

¹² Fls. 1-48 Cuaderno Medidas Cautelares

¹³ Fls. 49-52 Cuaderno Medidas Cautelares

Ahora bien, el apoderado judicial argumentó el vencimiento de este término señalando que las cautelas fueron registradas en el año 2016 y materializadas en el año 2021. Se precisa que al revisar el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 008-55197 del círculo registral de Apartadó – Antioquia, el Despacho no encontró cautelas registradas con anterioridad a la que nos ocupa¹⁴; y frente al establecimiento de comercio denominado “Ferretería y Constructora Apartadó, se evidenció que la inscripción de la cautela se efectuó según oficio N° 91271 del 26 de noviembre de 2021.¹⁵, según la constancia visible a folio 68 del cuaderno de medidas cautelares.

Por otro lado, el Despacho considera pertinente precisar que, aunque el apoderado judicial expuso argumentos generales respecto de los elementos mínimos de juicio para considerar que los bienes afectados tengan vínculos con la causal de extinción de dominio, y la elaboración del test de proporcionalidad respecto de las cautelas excepcionales, concordantes con los numerales 1 y 2 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio; no invocó expresamente la configuración de una causal, ni demostró objetivamente su concurrencia para el caso concreto, tal y como lo exige el artículo 113 ibídem.

Así, refirió que la Fiscalía incurrió en una falacia lógica argumentativa denominada generalización indebida, al concluir apresuradamente y sin tener suficientes elementos probatorios que acreditaran la condición de testaferro que se le imputó a su representado; toda vez que, en las entrevistas que brindó Ramiro Vanoy Murillo nunca se realizó una manifestación directa o indirecta sobre la relación del señor Omer de Jesús Sajona con las actividades criminales del Clan del Golfo. Afirmó que el señor Sajona fue vinculado al proceso sin una “certeza” sobre su pertenencia a un grupo delictivo, y sobre la procedencia o destinación ilícita de sus bienes.

Adicionalmente, mencionó que la Fiscalía no argumentó porque era necesario el embargo y secuestro de los bienes y la toma de posesión de la Sociedad y el Establecimiento de Comercio, si con la suspensión del poder dispositivo se cumplía con la finalidad preventiva de las cautelas; máxime cuando no se identificó algún riesgo de ocultamiento o destrucción de dichos bienes por parte de sus titulares.

Así mismo, resaltó que una medida tan lesiva como el secuestro del establecimiento de comercio, equivalente a una confiscación administrativa, solo podría adoptarse por el Juez una vez concluido el trámite extintivo; más aún si se desconoció que tanto el señor Sajona como su cónyuge Ana Lucía Pereira Toro son personas de la tercera edad, que residen en uno de los inmuebles afectados y derivan su sustento económico de los ingresos provenientes del establecimiento de comercio Ferretería y Constructora Apartadó.

Aunque el control de legalidad no es el escenario para realizar una valoración probatoria de las evidencias recaudas por la Fiscalía al interior de su investigación y contrarrestarlas con las insertas por la defensa, toda vez que para ello se tiene la etapa de juicio; este Despacho verificó que en la declaración citada por la Fiscalía en la resolución de medidas cautelares, brindada por Carlos Antonio Moreno Tuberquia alias “Nicolás”, el 15 de octubre de 2020, efectivamente este se refirió al señor Sajona así:

“PREGUNTADO: *El señor JORGE LUIS MOGROVEJO VERGARA, transfirió varios inmuebles a otras personas, dentro de las cuales tenemos la finca denominada "San Agustín #3, con folio de matrícula inmobiliaria 034-7242, la denominada "ADELADINA" con matrícula inmobiliaria*

¹⁴ Fls. 144-145 Cuaderno de materialización de las medidas N° 1

¹⁵ Fl. 68 Cuaderno Medidas Cautelares

034-5918, Finca "LA NORMA" con matrícula inmobiliaria 034-1832, ubicadas en Turbo a nombre de JESUS ALBEIRO RUEDA MARCO y finca "Cedrales" con folio de matrícula 034-5919 se transfirió a nombre de PEDRO PABLO MOL/NA PALACIO y LAURA MARIA MOL/NA ESCOBAR, Explique si esos bienes eran suyos, de la organización y se conoce a los titulares, en caso afirmativo quienes son. **CONTESTO.** Los bienes que paso JORGE LUIS MOGROVEJO a JESÚS ALBEIRO RUEDA son míos los que paso a PEDRO PABLO MOL/NA PALACIO y LAURA MARÍA MOLINA ESCOBAR no conozco a esas personas, de los bienes que figuran a nombre de JORGE LUIS MOGROVEJO lo único que me pertenece a mi es la finca el Bosque que colinda con la finca LA LEONA de propiedad de **HOMER SAJONA testaferro de CUCO VANOY** y colinda con la vía panamericana tiene un área aproximada de 242 hectáreas, los otros bienes que aparecen a nombre de MOGROVEJO pueden ser de GIOVANNY y de GAVILÁN.¹⁶

Tal y como lo expuso el ente instructor en la resolución cuestionada, la colaboración de alias "Nicolás" con la administración de justicia permitió la individualización de bienes propiedad de cabecillas e integrantes del estado mayor del GAO Clan del Golfo, entre ellos, Ramiro Vanoy Murillo alias "Cuco Vanoy". Este argumento y el análisis conjunto efectuado por la Fiscalía 41 en la decisión que soporta las cautelas, la cual por demás se encuentra relacionada con uno de los GAO más reconocidos en la actualidad por su actuar delictivo, permitieron inferir el vínculo de los bienes afectados con las causales 1 y 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

En este punto se resalta que es posible adelantar el trámite extintivo respecto del bien del afectado con sus respectivas cautelas, sin estar sujeto a proceso penal o declaratoria de responsabilidad penal, debido a la independencia de la acción de extinción de dominio respecto del proceso penal¹⁷; por lo cual, aunque la defensa fuera enfática en señalar que sobre su representante no existen investigaciones o procesos penales en curso, ello no impide el curso del trámite extintivo.

Contrario a lo expuesto por la Defensa, el Despacho encuentra que la Fiscalía 36 Especializada E.D, realizó el test de proporcionalidad en la parte motiva de la resolución, refiriéndose específicamente a la adecuación, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares que adoptó frente a los bienes; concluyendo que no solo se pretendía impedir la negociación o comercialización de los mismos, sino también que sus titulares siguieran disponiendo de ellos y utilizándolos para las actividades ilícitas ejecutadas por el Clan del Golfo, las cuales generan directamente un enriquecimiento ilegítimo.

Aunado a lo anterior, quiere resaltar el Despacho que así la defensa asegurara la inexistencia de riesgo por ocultamiento o destrucción de los bienes, con la materialización de las medidas cautelares se probó lo contrario; toda vez que, los funcionarios encargados de ejecutarlas evidenciaron que el establecimiento de comercio denominado Ferretería y Constructora Apartadó, funcionaba en el lote identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-55197 del círculo registral de Apartadó – Antioquia, y no en la dirección registrada en el certificado de cámara de comercio.

Prueba de ello es que los funcionarios de la Fiscalía, la SAE y la Policía Nacional, el 30 de noviembre de 2021, arribaron a la Carrera 100 N° 93-10 del barrio Fundadores del municipio de Apartadó – Antioquia, registrada para dicho establecimiento de comercio en el certificado

¹⁶ Fl. 10-11 Cuaderno medidas cautelares.

¹⁷ **ARTÍCULO 18. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN.** Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.

En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en esta ley.

mercantil, y al ser recibidos por el señor Mario Acevedo García, encontraron que dicha Ferretería ya no funcionaba allí, así lo expresó el testigo: *"Yo arrende el inmueble para hotel pero la ferretería quedaba en el primer piso, era del señor Homer Sajona, el señor se fue hace 5 meses para la avenida López, barrio La Chinita, no se la dirección."*¹⁸; situación no fue puesta en conocimiento de la autoridad mercantil, tal y como se verificó con las indagaciones sobre dicho cambio.

La situación anterior incluso dio lugar a la expedición de la resolución de adición de las medidas cautelares, proferida el mismo 30 de noviembre de 2021, en atención a las circunstancias sobrevinientes que encontró el ente instructor, así quedó consignado en la referida decisión: *"Aunado a lo anterior se hace necesario decretar la medida cautelar, en consideración a que como quedo evidenciado en las constancias dejadas por la fiscalía Novena, el establecimiento de comercio no funciona en la carrera 100 No. 93-1 O barrio fundadores y que reporta la Cámara de comercio; si no en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 008-55197, lo cual denota el cambio de domicilio sin informar a la Cama de Comercio el nuevo domicilio"*.¹⁹

En conclusión, aunque el abogado considere que la Fiscalía no es la llamada a adoptar dichas cautelas, su actuar está amparado en las disposiciones legales que fueron regladas en dicha materia para los procesos de extinción de dominio; además el Juzgado no evidenció la vulneración de los derechos del afectado o un ejercicio arbitrario de la autoridad en su contra, teniendo en cuenta que el secuestro del inmueble y el establecimiento de comercio obedeció a una decisión ajustada derecho, que cumplió con los requisitos que el Código Extintivo exige para su imposición.

Es importante advertir que la finalidad de la medida cautelar de secuestro es, precisamente, que los bienes inmersos en alguna causal de extinción de dominio pasen a una persona natural o jurídica llamada "secuestre", para que los tenga en su poder y los administre durante el tiempo que dure el proceso de extinción de dominio. En tal sentido, no basta con decretar la suspensión del poder dispositivo y el embargo de los inmuebles, cuando la administración de los bienes, así como la disposición de los recursos que estos produzcan, seguirán en cabeza de unas personas que pudieron haberlos adquirido con dinero producto de la comisión de una actividad ilícita, por lo demás sumamente grave para la sociedad, como lo es el narcotráfico.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1007 del 18 de noviembre de 2002, citada en la Resolución atacada, señala lo siguiente:

"[...] Debe tenerse en cuenta que quien adquiere un bien con el producto de una actividad ilícita, intentará deshacerse de él enajenándolo o permutándolo, por cuya transacción recibirá un bien o recurso equivalente. En tales casos, aunque el bien salió de su dominio, lo recibido por dicha transacción puede ser objeto de extinción de dominio, dado que ningún amparo constitucional puede tener el provecho o ventaja obtenido de una actividad dolosa.

Y si se trata de quien por compra o permuta ha recibido el bien ilícitamente adquirido directa o indirectamente y lo ha incorporado a su patrimonio a sabiendas de la ilicitud para aprovechar en su beneficio las circunstancias o con el objeto de colaborar o encubrir a quien lo adquirió

¹⁸ Fl.118 Cuaderno de materialización de medidas N° 1

¹⁹ Fl. 51 Cuaderno medidas cautelares.

*ilícitamente, por ser este un tercero adquirente de mala fe será también afectado por la extinción de dominio [...]”.*²⁰

Así, resulta comprensible el cuestionamiento de la defensa en pro de los intereses de su representado; no obstante, dicha controversia no resulta viable cuando el análisis constitucional y legal que propone la Fiscalía para decretar las cautelas se encuentre ajustado a derecho y está respaldado por su investigación, así como por el material probatorio recaudado.

Además, estas medidas preventivas, tal y como se expuso en la parte considerativa de este pronunciamiento, buscan proteger el cumplimiento de la decisión que se adopte en la culminación del trámite extintivo, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia; objetivo que no sería posible si se permitiera a los propietarios de los bienes perseguidos continuar usando y aprehendiendo los mismos, incluso continuar percibiendo ganancias de estos, a sabiendas que su origen y destinación pueden ser espurios.

Finalmente, se precisa que todas las consideraciones que el abogado inserto sobre las condiciones especiales de su mandante, la procedencia de sus recursos, la destinación de sus bienes, sus actividades comerciales y las de su familia, deberán ventilarse en el juicio, puesto que como se mencionó el control de legalidad no es el escenario para evaluar dichas circunstancias.

8.4. Diligencia de secuestro del establecimiento de comercio Ferretería y Constructora Apartadó

Teniendo en cuenta que el abogado en reiteradas oportunidades, enfatizó sobre la vulneración de los derechos del señor Sajona durante la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio Ferretería y Constructora Apartadó, afirmando que no le permitieron estar presente cuando tomaron posesión de este bien y no le entregaron el inventario de los elementos incautados; el Juzgado procedió a verificar el trámite impartido en la materialización de dicha cautela²¹, encontrando que:

- Se realizó el 01 de diciembre de 2021 con intervención de funcionarios de la Fiscalía, la Policía Nacional, la SAE, el Ministerio Público y la Personería del municipio de Apartadó.
- Cuando la diligencia inició el señor Omer de Jesús Sajona se encontraba en el establecimiento de comercio, pero luego de informar la finalidad decidió salir y les ordenó a sus empleados lo mismo.
- Se informó que el abogado del afectado de nombre Darío, presentó oposición a la misma en malos términos y obstruyó el procedimiento señalando la pérdida de \$200.000.000 que estaban en una oficina del establecimiento.
- Conforme lo anterior, fue necesario solicitar la comparecencia del Ministerio Público y de un delegado de la Personería del municipio, en aras de que garantizara el respeto de las garantías fundamentales de las partes.

20 Sentencia C 1007 del 18 de noviembre de 2002, Sala Plena de la Corte Constitucional, expediente R.E 121, M.P CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

21 Ver soportes anexos de folio 146 a 198 del cuaderno de materialización de medidas N°1.

- Solo se ingresó al establecimiento una vez se hicieron presentes las anteriores autoridades, así se registró:

El primero (1) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021) siendo las 10:46 AM se hace presente el Dr. Mauricio Bellón Bedoya Procurador Judicial y apartado - Antioquia, el cual se le explica el motivo de la diligencia y porque se llamó para que se hiciera presente en el establecimiento de comercio ferretería y constructora apartado ubicado en el inmueble que se realizó la materialización el día 30/12/2021; una vez en el lugar el doctor indica que se ingrese para verificar y que se realice la diligencia por parte de la fiscalía, Sae y policía judicial, sin embargo se ingresa a la oficina con el señor Alexis Castro quien labora en el establecimiento para verificar en la oficina "administración" la existencia de los \$200.000.000, el cual no se observa que no existe dicho dinero físicamente, por lo tanto el procurador indica que se continúe la diligencia; e igualmente se le concede el uso de la palabra al procurador "se continuó las diligencias como garante de la misma"; e igualmente se firma el ingreso del procurador a la oficina donde el Dr. Dairo señala que hay \$200.000.000, filmación realizada por la Patrullera Natalia Soto investigadora de Expropiación de dominio, no se encontró el dinero mencionado por el señor Dairo.

22

- Durante la diligencia se observó cómo dos trabajadores se encontraban retirando el letrero de "Ferretería y Constructora Apartadó".
- En la diligencia estuvo presente un empleado del establecimiento de nombre "Alexis" y una cuñada del afectado que no suministró sus datos.
- Se describió todo lo relacionado con el lugar de ubicación del establecimiento de comercio, su composición, y se incluyó el inventario de los bienes secuestrados.

En conclusión, se observó que los funcionarios a cargo de la diligencia tomaron las medidas necesarias para respetar las garantías del titular, además, frente al desconocimiento del inventario de los bienes que hacían parte de dicha Ferretería, se informa al apoderado que dichos anexos podrá visualizarlos en el cuaderno N° 1 de materialización de las medidas fue anexo al expediente que se surte en el homólogo Juzgado Segundo.

²² Fl. 154 Cuaderno materialización de medidas N° 1

Bajo estas consideraciones, este Despacho impartirá legalidad formal y material de las medidas cautelares adoptadas mediante resolución del 22 de noviembre de 2021, adicionada mediante decisión del 30 del mismo mes y año, proferida por la Fiscalía 41 Especializada de Extinción de Dominio dentro del proceso con radicado N°1100160990682019-00146 E.D, toda vez que, no se encontró acreditada circunstancia alguna prevista en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio y demás disposiciones complementarias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de la resolución de medidas cautelares, proferida por la Fiscalía 41 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, dentro del proceso con radicado N° 1100160990682019-00146 E.D, en la cual se decretó la SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, el EMBARGO y SECUESTRO de varios inmuebles, entre ellos, el identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-55197 del círculo registral de Apartadó – Antioquia, y la TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS de la Sociedad Inversiones Sajona Pereira S.A.S. Así mismo, de la resolución de adición del 30 de noviembre de 2021, en la cual se decretaron todas las anteriores cautelas respecto del establecimiento de comercio denominado Ferretería y Constructora Apartadó, ambos de propiedad del señor Omer de Jesús Sajona identificado con cédula de ciudadanía N° 8.334.203, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3° de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen, Fiscalía 41 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6b9ecf0f50004ebdccc64ed30ea06979e672c2ea9eb27124cf1a40b17bc7d9**

Documento generado en 11/10/2022 03:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>